



Universidad Nacional de Córdoba
Repositorio Digital Universitario

Rupturas y continuidades sobre la autoría en soportes digitales

Dafne García Lucero

Daniel Koci

Alejandro Roldán

Cómo citar el trabajo:

García Lucero, D.; Koci, D. y Roldán, A. (2010). Rupturas y continuidades sobre la autoría en soportes digitales. En Albornoz, L. A. (Ed.). (2013). *Comunicación, políticas e industria: Actas del VIII Congreso Internacional de la Unión Latina de Economía Política de la Información, la Comunicación y la Cultura*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11086/6078>

Licencia:

Creative Commons Atribución – No Comercial – Sin Obra Derivada 4.0 Internacional



Rupturas y continuidades sobre la autoría en soportes digitales

Dafne García Lucero / Daniel Koci / Alejandro Roldán
Escuela de Ciencias de la Información, Universidad Nacional de Córdoba,
Universidad Nacional de Villa María

Resumen

El trabajo plantea alguna de las ideas centrales correspondientes a la etapa introductoria de la investigación “Los nuevos medios de comunicación y su impacto en la actividad periodística: la noción de autor y la construcción colaborativa de contenidos en internet” que integra las perspectivas comunicacional y jurídica en un intento de interdisciplinariedad.

Desde una mirada conceptual, se revisan las características de la sociedad que dio lugar a los productos de masas, los primeros productos culturales y los primeros fundamentos filosóficos, estéticos y jurídicos sobre la propiedad de los autores sobre sus obras. Esta revisión histórica intenta mostrar rupturas y continuidades frente al escenario actual, signado por la digitalización.

De este modo y centrando la atención en la pantalla, se inicia una reflexión no sólo sobre los objetos materiales que constituyen el soporte de la obra, ni sobre la obra misma, sino también sobre la percepción de la obra y los modos de lectura posible.

En definitiva, la ponencia revisa una serie de conceptos centrales a la temática como por ejemplo la noción de autor, derecho de autor, copyright, etc., para señalar y conocer lineamientos generales acordes al nuevo milenio.

Palabras clave

Tecnología digital, autor, construcción de contenidos colaborativa.

1. Introducción

1.1 Nuevas formas de escritura a través de soportes digitales

En la actualidad, vemos que a partir de los diferentes cambios tecnológicos emergen nuevos medios masivos de comunicación, los cuales conllevan diferentes formas de comunicarse que, a su vez, repercuten en la estructura y funcionamiento de nuestras sociedades. En esta tendencia entendemos que se ubican aplicaciones posibilitadas por la web 2.0 como, por ejemplo, los blogs y la red social Twitter, etc.

En efecto, éstas traen aparejada un tipo de escritura que, como en el caso del tuit¹ –gracias a la instantaneidad y la simultaneidad– permite una retroalimentación constante dentro de una comunidad de usuarios, facilitando además, una participación y creación colaborativa en red. Incluso, hay quienes afirman el papel revolucionario de estas tecnologías. Una expresión en este sentido sostiene que “están engendrando nuevos géneros literarios, con fronteras difusas y, tal vez, modificaciones radicales en la forma misma de concebir la literatura y el papel del autor” (Zuazo; 2011:36).

Desde esta óptica, el soporte influye necesariamente en las formas de comunicarse, de escribir y procesar un texto y, también, en las maneras de leer (y escuchar) un escrito. Para Roger Chartier (1999) “...los textos no existen fuera de una materialidad que les da una existencia” (pp. 14-48). Según este autor, en la historia de la cultura escrita existen dos momentos clave: “la invención del código en los siglos II, III y IV de la era cristiana y la invención de un nuevo soporte del texto, la pantalla, otra forma de libro pues puede hablarse también del libro electrónico” (*Ibidem*).

2. Nuevos medios de comunicación

Precisamos tener en cuenta que las sociedades, en la actualidad, se nutren en gran medida de los desarrollos tecnológicos tanto para el desenvolvimiento de la vida cotidiana como para canalizar expresiones culturales a través de nuevos formatos. Recordemos que a partir de la segunda mitad del siglo XX, y más específicamente, en la década de 1980 se produjo el rápido auge y desarrollo de lo que distintos analistas llamaron una “nueva economía” o “economía de la información”, la cual tuvo sustento en las tecnologías de la información y la comunicación (TIC’s).

Las tecnologías del procesamiento de la información y de la comunicación son, como observa Manuel Castells (1997), el núcleo de la transformación revolucionaria que en los países industrializados se está produciendo en la base material de la economía, la sociedad y la cultura. La esencia de la revolución tecnológica radica en la aplicación de ese conocimiento e información a aparatos de generación de conocimiento y procesamiento de información/comunicación, en un círculo de retroalimentación acumulativo entre la innovación y sus usos (p. 58).

De esta forma, las TICs penetraron en –prácticamente– todos los sectores económicos. Vale citar por caso la gran aceleración en la distribución de los datos que permite la instantaneidad en las transacciones comerciales. Actualmente, los productos culturales no escapan a las innovaciones tecnológicas, es decir, “lo que asistimos en la actualidad es a una ‘hiperreproductibilidad’ del producto cultural convertido en una matriz numérica, que por un lado estimula la demanda –al facilitar la disponibilidad y permitir esa avidez insaciable de nuevos productos que es rasgo distintivo del consumo cultural telemático– y por otro propicia la gratuidad del producto en sí” (Rodríguez Ferrandíz; 2011:150).

De acuerdo a lo que señalamos, percibimos la velocidad de las transformaciones sociales y culturales mediadas por el avance tecnológico. Estamos dentro de una cultura que adquiere nuevas dimensiones digitales y participativas y sus exponentes actuales son la web 2.0 y 3.0. De esto modo, se reemplazó la web 1.0 cuya capacidad era de lectura únicamente, lo que significa que el usuario no podía interactuar con la información y los contenidos no se actualizaban.

Ahora bien, ¿Qué otros rasgos distinguen a la web 2.0? En base a Leandro Zanoni (2008), describimos sus principales características:

¹ Escrito en la forma castellanizada de Tweet.

- *Plataforma*: el usuario no necesita contar con programas específicos en su computadora sino que se encuentran en la web y se puede acceder desde allí.
- *Inteligencia colectiva*: a medida que los usuarios utilizan la web, esta adquiere más valor y utilidad.
- *Participación*: esta es la característica fundamental de la web 2.0 porque el conocimiento es construido y compartido por los usuarios de la web. Estos ya dejaron de ser sujetos pasivos y pasaron a ser receptores y emisores de la información.

En referencia a estas características, la plataforma marca una estructura diferente y opera como facilitadora del acceso. En cierto sentido, democratiza el uso. En cuanto al rasgo de la inteligencia colectiva, se relaciona con el capital simbólico que envuelve a la red. A partir de su difusión, logra día tras día mayor legitimidad como fuente de información y, también, mayor credibilidad. Respecto a la característica de participación, ella está íntimamente conectada con las otras dos. Es decir, al ser más fácil el acceso a la red es lógico pensar que intervenga un mayor número de usuarios y, simultáneamente, la mayor difusión incentiva a que ellos asuman nuevos roles, ya que no solo buscan navegar y leer lo publicado sino que modifican, construyen y actualizan la información.

Todo esto desemboca en la construcción colectiva, la cual es una característica que nos traslada a la idea de “prosumidor”, donde los usuarios además de consumir un servicio o bien determinado, producen contenidos para ese mismo servicio y así contribuyen a ampliarlo.

Por otra parte, el especialista Roberto Igarza (2008) define los nuevos medios de la siguiente manera: “son nuevas formas culturales que dependen de una computadora para su distribución, representación y uso interactivo. (...) explotan las capacidades del procesador para ofrecer una experiencia interactiva y la conectividad a la red para el acceso remoto a los contenidos y la comunicación entre usuarios” (p. 11).

Esta categoría de nuevos medios designa una gran cantidad de bienes y servicios culturales, ya sea mediáticos o artísticos. Su separación es de difícil marcación aunque tienen en común la presencia indisoluble de valor económico y de valor cultural, como producto de la creatividad humana. Este autor establece cuatro tipos de nuevos medios, de acuerdo a la finalidad y funcionalidad, a saber:

- *Medios de comunicación tradicionales en línea*: estos representan la versión digital, interactiva y en línea de medios tradicionales ya existentes. Un ejemplo clásico de esta tipología es el periódico en Internet, la versión IDTV (*Interactive Digital Television*) o la versión *podcasting* de un programa radial.
- *Medios de comunicación nativos*: estos medios se originaron ya desde su versión digital y no poseen antecedentes off line. Sus contenidos son realizados para ser difundidos en línea.
- *Medios sociales*: en palabras de Roberto Igarza (2008), se los define como plataformas que permiten crear o mantener la comunicación en línea entre los miembros de una comunidad, que puede ser permeable o cerrada. Los usuarios explotan las facilidades de la plataforma para enviar y recibir mensajes instantáneos o diferidos con los otros miembros de la comunidad, crear colaborativamente contenidos y compartir en red. (...) A su vez, el autor los subdivide en medios sociales de expresión y horizontales. Los primeros facilitan las expresiones personales en participación con otros usuarios en forma de comentarios. Igarza (2008) explica que “funcionan sobre la base de un discurso central, al que reaccionan los lectores dejando comentarios. (...mientras que los horizontales...) son plataformas para gestionar la comunicación entre las personas que conforman una comunidad de interés” (p. 177).
- *Agregadores*: Según Igarza (2008) pueden ser: “a) redifusores de contenidos sindicados (redifunden parcialmente el contenido elaborado por uno o más medios de comunicación en línea o b) conectores (vinculan directamente al usuario con la noticia del medio en línea)” (p. 178).

3. ¿Hacia los géneros digitales?

Esta revolución tecnológica trae aparejada múltiples implicancias en los procesos macrosociales y también en el desarrollo de nuestra vida cotidiana: las formas de escribir, de leer y de relatar no están ajenas a dicha revolución. El primer rasgo de esta transformación es la hibridez entre los textos escritos y los impresos. En este sentido, Walter Ong (2006) sostiene que:

(...)el procesamiento y la distribución espacial de la palabra como secuencia, iniciados por la escritura y elevados a un nuevo orden de intensidad por la imprenta, son incrementados todavía más por la computadora, la cual aumenta al máximo el sometimiento de la palabra al espacio y al movimiento local (electrónico), y perfecciona la secuencia analítica al volverla virtualmente instantánea (p. 134).

Según este autor, el “sometimiento de la palabra” comenzó con la escritura y es considerada como una tecnología porque necesita herramientas tales como lápices, pinceles, papel, etc. Asimismo, sostiene que en relación a otras tecnologías como la imprenta y la computadora, la escritura “es la más radical. Inició lo que la imprenta y la computadora solo continúan: la separación de la palabra del presente vivo, el único lugar donde pueden existir las palabras habladas” (Ong, 2006:84)

Entonces, siguiendo esta línea de pensamiento, los medios sociales de expresión digitales contienen rasgos que los emparenta con el texto escrito y el impreso. Para Ong, el soporte electrónico refuerza a los textos impresos: “los aparatos electrónicos no están eliminando los libros impresos, sino que en realidad producen más (...) casi todo material impreso se realizará, de una manera u otra con ayuda de equipo electrónico” (Ong, 2006:134). A lo que asistimos ahora con los nuevos medios es a una intensificación de la escritura, tal como ocurre con los blogs cuando su autor publica un artículo y este recibe un comentario de un lector, estableciéndose así una red dialógica. O lo que ocurre con Twitter, un espacio eminentemente escrito que potencia la conversación entre los usuarios.

Además, con la revolución digital, asistimos a una transformación en los soportes. Según Sandra Valdettaro (2011), es la imprenta la tecnología que consolida este proceso ya anunciado por la escritura. En el marco de esta evolución, la imagen electrónica podría ubicarse como el último desarrollo del proceso de articulación de imágenes y textos escritos, proceso consolidado a partir de la imprenta. Pero la gran transformación es de carácter formal y la ruptura no se ubica en la imprenta sino entre el codex y la imagen electrónica (p. 155)

De acuerdo a sus características, Twitter posibilita un diálogo entre los usuarios marcado por la ausencia corporal del otro pero que, favorecido por la instantaneidad, indica su presencia en otro lugar. En esta red social transcurre un diálogo escrito del tipo “oral”, como la llama Ong (2006) “una ‘oralidad secundaria’ de la actual cultura de alta tecnología en la cual se mantiene una nueva oralidad mediante el teléfono, la radio, la televisión y otros aparatos electrónicos que dependen de la escritura y la impresión” (p. 20). Este autor destaca una vinculación especial entre lo escrito y lo oral a tal punto que “la escritura nunca puede prescindir de la oralidad”. En este sentido, los tuits pueden asimilarse al lenguaje oral como, por ejemplo, los emoticones son representaciones gráficas de sentimientos.

Este diálogo por escrito, a través de los tuits, tiene la espontaneidad y naturalidad de la conversación y, además, mantiene la síntesis de la escritura impresa, llevada a un extremo por la brevedad de los contenidos en Twitter que soportan 140 caracteres como máximo. Aquí queda reflejado el “sometimiento de la palabra al espacio” que señala Ong (2006). También fomenta la participación en los usuarios de los nuevos medios; lo cual nos conecta nuevamente a la idea de “oralidad secunda-

ria”, la que posee asombrosas similitudes con la antigua² en cuanto a su mística de la participación, su insistencia en un sentido comunitario, su concentración en el momento presente (Ong, 2006:134).

La participación en red, favorecida por los medios digitales, nos conecta con la construcción colectiva y colaborativa de conocimientos. Los usuarios, además de consumir un servicio o bien cultural, contribuyen a su producción. En este sentido, para Roger Chartier (2010), las TICs “se acercan al siglo XVI y XVII”:

En cierto momento del siglo XVIII cambió la perspectiva de la creación literaria, la idea de la originalidad de la obra y la propiedad literaria nació en ese momento. (...) Antes, entre el siglo XVI y XVII, se podía escribir retomando historias existentes; había una práctica de la escritura colectiva que estaba muy desarrollada, particularmente para el teatro pero no únicamente, y no existía la propiedad literaria del autor. Pero a partir de que se produjo esta transformación en la perspectiva de la creación literaria se convirtió en una obsesión la conservación de “la mano del autor” (...) Tal vez estamos asistiendo al final del Romanticismo, si se piensa que la creación literaria electrónica persigue lo colectivo y una reescritura permanente. (*Página/12*, online)

Esa “creación literaria electrónica” que menciona Chartier (2010) apunta a que en la red, los usuarios toman un contenido, experimentan con él y producen algo nuevo. Aquí se destaca la multimedialidad entendida como una fractura en la línea narrativa, que hace al discurso poliédrico y fundamentalmente, participativo. Esto significa que se profundiza la tendencia a compartir contenidos y a actuar colaborativamente en la red.

De este modo, la construcción colaborativa de contenidos se sirve de la inmediatez posibilitada por Internet: la publicación de un post o un comentario en un blog no tiene que esperar la intervención o aprobación de un editor para que determinado contenido sea difundido. No existen intermediarios, el intercambio es instantáneo.

Llegados a este punto, pareciera que con las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) estamos frente a una revalorización y resignificación de la palabra. Así, los sujetos interactuarían a través de las posibilidades otorgadas por los nuevos medios de comunicación que brindan a los participantes un sentido de comunidad y un diálogo sin jerarquías. Tal revalorización de la palabra tendría lugar entonces gracias al papel revolucionario de las tecnologías digitales, donde el soporte conlleva un rol protagónico de modo tal que interviene en la faz creativa de un texto. La revolución digital refleja un cambio contundente a través de la aplicación de nuevos instrumentos y soportes.

A continuación, exponemos a través de una revisión incompleta e inconclusa, algunos de los antecedentes más relevantes sobre la autoría desde el punto de vista legal. De este modo, podremos visualizar con claridad y justificación la enorme brecha que existe hoy por hoy entre la realidad comunicacional y el sistema jurídico que intenta su normativización y organización.

4. Antecedentes de la protección de los derechos de autor en Argentina

En nuestro país los antecedentes constitucionales del reconocimiento de los derechos de autor sobre las obras intelectuales se remontan al período de consolidación del Estado a partir de 1810. Así, se establecía el derecho en cuestión en el Reglamento Provisorio de 1817, en los proyectos de Constitucio-

² La “oralidad primaria”, como la denomina Ong, es la oralidad de una cultura que carece de todo conocimiento de la escritura o la impresión.

nes de 1819 y de 1826, como así también en las constituciones provinciales, entre ellas, la de Córdoba. En virtud de la trascendencia e influencia de los pactos preexistentes y de la normativa que se dictó en el proceso de organización, la Constitución de 1853 consagró definitivamente el derecho de autor en el art. 17 en los siguientes términos: “Todo autor o inventor es propietario de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley”.

La Carta Magna remitió a una ley reglamentaria la regulación de todos los aspectos específicos y por ello en 1864 se sancionó la Ley 111 de protección de las patentes de invención. Asimismo, en el Código Civil se protege desde el punto de vista de la obra o cosa, resaltando el valor de la creación intelectual en el art. 2335 que reza: “Las pinturas, esculturas, escritos e impresos, serán siempre reputados como principales, cuando el arte tenga mayor valor e importancia que la materia en que se ha ejercido, y como accesorios la tabla, lienzo, papel, pergamino o piedra a que se hallasen adheridos”.

El carácter de derecho de autor y de la inmaterialidad de la obra, dotan a este derecho de un inmanente carácter transnacional y que puede circular por todo el mundo a diferencia de otros tipos de propiedad (la propiedad inmueble). Esto determinó que en 1889 se reunieran en Montevideo representantes de Bolivia, Paraguay, Perú, Uruguay y Argentina y suscribieran –entre distintos documentos bilaterales– un tratado vinculado con la propiedad intelectual, y otro, con las patentes de invención, ambos ratificados por Ley N° 3.192. Como sostiene Goldstein (1995), estos se convirtieron en las primeras normas del sistema internacional en las cuales participa Argentina (pp. 33-34).

Corresponde hacer un alto en el devenir histórico local y referenciar que en 1886 se celebró el Convenio de Berna sobre la Propiedad Intelectual y que sirvió de antecedentes a los tratados firmados por Argentina.

Con posterioridad, y hasta la sanción de la Ley 11.723 en 1933, se dictaron las Leyes 7.092 (23/09/1910) y 9.510 (10/10/1914). Sin embargo, fueron incapaces de regular y proteger los derechos de autor y de invención. Finalmente, como lo expresamos anteriormente, el 30 de septiembre de 1933 se publicó en el Boletín Oficial de la Nación la Ley de Propiedad Intelectual Argentina, N° 11723. Desde su puesta en vigencia –hace 80 años– fue objeto de numerosas reformas. Pero aún no receptó las nuevas formas de autoría colaborativa y de copyright en Internet que sin lugar a dudas, hoy constituyen un verdadero desafío. Otro paso importante en el reconocimiento del derecho de autor a nivel constitucional nacional y supranacional tuvo lugar con la reforma constitucional de 1994. En ella, se incorporaron en el Art. 75 que regula las atribuciones del Congreso de la Nación, como inc. 19 último párrafo “(...) Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales...”; y en el inc. 22 que positiviza el denominado orden público internacional, con la consagración de los tratados y convenciones de derechos humanos suscriptos por la República Argentina en máximo orden de jerarquía constitucional. Toda esta normativa supranacional que actualmente forma parte de nuestro ordenamiento jurídico nos permite hablar del derecho de autor como un derecho humano fundamental al igual que la libertad de expresión e información y derecho a la cultura y el conocimiento.

5. El Derecho de Autor como derecho humano fundamental

El derecho que tiene todo autor sobre su obra o creación se contextualiza en el marco de los denominados “derechos-autonomía” dado que tienden a proteger y potenciar el ámbito de autonomía de los individuos a los efectos de lograr su plena realización y el cual comprende la libre determinación en la creación, difusión, registro y modificación de sus obras o creaciones artísticas o culturales. Es decir, el derecho de autor queda comprendido en el concepto de “autorrealización personal” que sustenta la libertad de expresión, creación y otros derechos (derechos patrimoniales y morales sobre la obra o creación).

Como sostiene Zavala de González (2011) “la existencia del hombre no se desarrolla en el vacío, sino que deja huellas de su tránsito, tanto en relaciones con otros como en obras y creaciones: por eso, se reconoce un derecho a proteger una identidad personal reflejada en producciones científicas y artísticas” (p. 171).

A esta concepción individualista y propia del sistema constitucional liberal o clásico se le adiciona, a partir de 1994, la consideración de las industrias culturales y del conocimiento y la importancia en ellas de las obras intelectuales y por ende, de los derechos de sus titulares sobre éstas.

Considerar el derecho de autor como un derecho humano parte de establecer un vínculo directo entre la creación y la persona física en su capacidad inventiva y laboral. La protección jurídica a la creatividad es un intento válido de enfrentar la masificación y el anonimato propio de esta sociedad de la información e Internet, diferenciando al hombre a partir de su intelecto, único elemento distintivo de su superioridad y de su humanidad.

Esta postura es, probablemente, una respuesta ideológica al fuerte impacto que las nuevas tecnologías de la información producen al ser humano creativo.

Este nuevo alcance se desprende, en primer término, de la estrecha vinculación entre la libertad de expresión de ideas y el derecho de autor. Así, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 establece en el Art. 4 respecto del Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio que “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”.

Asimismo, debemos correlacionar este artículo con el Art. 13 de la misma Declaración, que respecto al derecho a los beneficios de la cultura dispone que “(...) Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor.”

El derecho de autor concebido de esta manera y no como cosa o bien objeto inmaterial protegido por el derecho de propiedad, también quedó garantizado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual en su Art. 19 dispone: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Este postulado se completa con lo dispuesto en el Art. 27 de la misma Declaración respecto al derecho a las industrias culturales y el derecho de autor al consagrar que “1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

Representa todo un desafío esa armonización entre el derecho a disfrutar de la cultura y los espirituales y económicos de los autores sobre sus producciones “...máxime cuando las obras dejaron de estar encapsuladas en invulnerables soportes materiales, y con frecuencia devienen reproducibles mediante sencillos mecanismos digitales o mecánicos, al alcance de cualquiera, de manera prácticamente ilimitada y con elevados niveles de perfección...” (Zavala de Gonzalez, 2011:175)

En los restantes tratados y convenciones de derechos humanos incorporados al bloque de juridicidad constitucional argentino a través del Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, aseguran la libertad de creación y de expresión pero no de manera expresa como las declaraciones anteriormente transcritas.

Esta sistemática consagración del derecho de autor como derecho humano fundamental a partir de 1948, determinó que en los ordenamientos jurídicos nacionales ya sea por incorporar dicha normativa internacional con jerarquía constitucional, como nuestro país, o por aggiornar las constituciones locales al orden público internacional, este derecho quedó definitivamente protegido no sólo como un derecho individual sino también como un derecho humano de rai-gambre supranacional.

6. Noción de Autor

Desde el punto de vista jurídico se considera que existe una vinculación inescindible entre la persona que ha intervenido en el acto de la creación y su resultado. Por ello, puede ser considerado autor tanto las personas físicas como las jurídicas, resultando indispensable, en todo caso, "...organizar la capacidad de ejercicio de la representación, tal como sucede en los supuestos de las obras colectivas o de las que se realizan en colaboración..." (Golstein, 1995:39)

La creación intelectual es condición necesaria para el progreso, desarrollo y continuidad social y, por lo tanto, para la protección de sus creadores y de sus productos se establecen normas específicas, tanto en lo que se refiere a la existencia de un derecho exclusivo como a su duración.

Por ello, las formas estatuidas para regular, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, ese derecho exclusivo del autor, son otras de sus características diferenciadoras; para ello se parte del reconocimiento histórico de un derecho de propiedad intelectual y se llega a un reconocimiento mundial y contemporáneo de un derecho humano inmanente.

6.1 La reproducción de las obras en la Ley 11.723.

Modificaciones a los artículos 183 y 184 del Código Penal (Ley 26.388)

En nuestro país, en 1933 se dictó la Ley de Propiedad Intelectual 11.723 que con las diversas modificaciones que se fueron dando desde su sanción, protege las obras científicas, literarias o artísticas de su reproducción sin autorización del titular del derecho.

A tales fines, el art. 1 de la ley establece:

A los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales, las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas; coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas, los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas; en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica, sea cual fuere el procedimiento de reproducción. La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí. (Ley de Propiedad Intelectual)

La ley argentina brinda protección a las obras científicas, literarias y artísticas, sea cual fuere el procedimiento de reproducción, y establece claramente que tal protección existe a la expresión de las ideas, pero no en relación a las ideas, procedimiento, métodos y conceptos en sí. Las simples ideas

no tienen la protección de la ley, sólo cuando se exteriorizan en forma original, poseyendo individual e integridad propia. Por su parte, en el art. 2° de la Ley se dispone: “El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla de cualquier forma”.

Aquí, la ley argentina adoptó el principio que luego recogería el convenio de Berna y referido al derecho exclusivo del titular del derecho de propiedad intelectual sobre una obra, de autorizar su reproducción. Este principio se ve reafirmado en los artículos 72 y siguientes en donde se crean tipos penales para quienes reproduzcan por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes.

Es evidente que la Ley 11.723, por la época en la que fue dictada, no contempla expresamente la circulación de las obras por la red Internet, así como tampoco alguna excepción a los derechos exclusivos de autorizar la reproducción por parte de los titulares del derecho con relación a esta nueva forma de transmitir la obra.

Al tiempo del dictado de la Ley como al de algunas de las modificaciones que se le hicieron aún no existía el entorno digital y la red Internet, por lo que obviamente la ley no pudo contemplar las nuevas situaciones derivadas de esta nueva forma de transmisión.

Las leyes dictadas en los últimos tiempos, se refieren a otros aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual pero en ningún caso regulan la temática de la transmisión y reproducción de la obra por Internet.

Cabe aclarar que la reforma al Código Penal Argentino a través de la Ley 26388/2008, incorpora un párrafo al art. 183 del Capítulo VII ubicado dentro de los Delitos contra la Propiedad, que dice: “... En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informático: o vendiere, ‘distribuyere, hiciere circular’ o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños”. Es decir, que en este Capítulo VII, “De los delitos contra la propiedad”, la modernidad se hace presente en el Código represivo protegiendo productos intangibles pero que, sin duda, dañan el patrimonio de los usuarios.

Por su parte el art. 184 del Código Penal, a través de la reforma de la ley arriba citada agrava la pena si el daño se ejecutare sobre sistemas informáticos de carácter público. Con lo cual esta reforma y/o agregación es la base tanto del comercio como de la producción y de los servicios que dependen de aquella.

6.2 Excepciones a la protección del régimen de derechos de autor

El régimen argentino exceptúa de la protección del régimen de derechos de autor y permite el libre uso de las obras en una serie de situaciones: las informaciones periodísticas (art. 72 in fine); las noticias de interés general cuando se publiquen en su versión original y expresen la fuente (art. 28 in fine), y el derecho de citas (art. 10).

Pese a que la Ley 11.723 no menciona entre las excepciones a las normas debe considerarse incluidas dentro de las mismas, ya que si se otorga derechos exclusivos sobre las normas no se podría exigir su conocimiento.

Remarcamos que en nuestra legislación la reproducción de una obra para fines privados y aun sin fines comerciales no está incluida en las excepciones a los derechos de su titular, por lo que tal accionar es ilícito. Esta posición adoptada por la ley argentina no es seguida por todas las legislaciones internacionales. Este tema es de vital importancia en la reproducción para uso personal de obras que circulan por Internet.

7. La reproducción privada derivada del uso de Internet

La ley argentina, no contempla al regular las excepciones al derecho de autorizar la reproducción por parte del titular, el tema de la copia privada por lo que ésta, aun para uso privado del copista y sin finalidad lucrativa, requiere la autorización del titular del derecho. La violación de este derecho implica para la normativa argentina no sólo un ilícito de carácter civil sino también un ilícito penal. Violar este derecho implica para la normativa argentina no sólo un ilícito de carácter civil sino también un ilícito penal.

Si nos atenemos estrictamente al régimen legal argentino, en cuanto no admite la copia privada como excepción al derecho del autor, los supuestos de reproducción derivados del uso de Internet requerirían autorización del titular del derecho para no convertirse en actos ilícitos.

Sin embargo, parte de la doctrina considera que cuando la reproducción en Internet, es para uso privado del usuario de Internet y no tiene finalidad de lucro debe ser admitida y no puede considerarse configurativa de ilícito civil ni penal.

Esta apreciación no implica un desconocimiento del texto legal. Al contrario, tal como lo explicamos, el texto legal argentino fue dictado para una obra en formato tangible pero no para una obra a la que se accede por Internet.

No podemos obviar que el Tratado de Derecho de Autor (en inglés, WTC), vigente ya luego de la ratificación por parte de treinta Estados y al cual la República Argentina dio su aprobación por Ley 25.140, establece en su artículo 10 que:

Las partes contratantes podrán preveer, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. 2) Al aplicar el Convenio de Berna, las partes contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Es decir que una apreciación amplia, nos permite inferir que este Convenio introduce el entorno digital en la protección de los derechos de autor y entiendo comprendido dentro del concepto de reproducción "el almacenamiento de una obra en formato digital en un soporte electrónico," por lo que incluiría dentro del concepto de reproducción protegida a todo tipo de reproducción de una obra, ya sea ésta temporal o definitiva.

8. Conclusiones

Debemos partir de considerar al derecho de autor como un derecho humano de carácter individual reconocido no sólo en Argentina sino de manera universal.

Asimismo, surge la necesidad de adecuar la legislación supranacional en materia de derechos de autor a los nuevos medios tecnológicos que has producido un cambio muy significativo no sólo en el modo de comunicarse sino también en el consumo de las industrias culturales.

Como se sostuvo, el impacto tecnológico de Internet no fue tenido en cuenta al establecer el régimen de protección de los derechos de autor, ya que el régimen fue pensado y dirigido a la obra papel, pero en ningún momento para el tipo de reproducciones de la obra derivadas del proceso de Internet.

La reproducción en Internet requiere de una solución propia y acorde con el sentido de esta nueva tecnología, por eso es que nos atrevemos a afirmar que las reproducciones derivadas del uso de Internet que hemos analizado aquí, deben considerarse lícitas.

No cabe duda, que es conveniente que en cualquier futura modificación de la normativa argentina se contemplase el tema de la copia privada derivada de los procesos tecnológicos de Internet y en consecuencia se excluyese expresamente de la obligación de solicitar autorización la titular del derecho, en los casos de transferencia a la memoria RAM, al almacenamiento en la memoria *caché*, y a las restricciones para uso privado y sin finalidad lucrativa del copista en el disco del ordenador o en un soporte externo, así como su impresión.

Cabe destacar finalmente que tal como lo expusimos en este trabajo, mucho de estos aspectos fueron resueltos por el Tratado de Derecho de Autor (WTC) y al cual la República Argentina dio su aprobación por la Ley 25140.

Es de esperar que los diferentes Estados adecuen sus normativas a este tratado, y en especial aquellos que no contemplan en sus legislaciones a la copia privada dentro de las excepciones al derecho de reproducción en Internet, así como que introduzcan futuras modificaciones que establezcan las excepciones al derecho de reproducción que resultan de la incorporación de la obra intelectual al entorno digital.

Desde el punto de vista comunicacional, se observa una multiplicidad de fenómenos recientes que no reciben el tratamiento necesario y suficiente desde la esfera legal. A esta situación se le agrega el hecho de la vertiginosa transformación y aparición permanente de nuevos formatos, utilidades, aplicaciones que hacen confluir los diferentes géneros y soportes técnicos, que pareciera tornar inasible su tratamiento jurídico.

Referencias bibliográficas

- Chartier, R. (1999), *Cultura escrita, literatura e historia*, México, Fondo de cultura económica.
- . (2010), Las nuevas tecnologías se acercan al siglo XVI y XVII, *Página/12* (en línea), nota de Silvia Frieria, (citado 01 de junio de 2012). Disponible en Internet en <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/espectaculos/index-2010-06-13.html>.
- Goldstein, M. (1995), *Derecho de autor*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones La Rocca.
- Ibañez, J. (2005), *El control de Internet. Poder y autoridad en los mercados electrónicos*, Madrid, España, Ed. Catarata.
- Igarza, R. (2008), *Nuevos medios: estrategias de convergencia*, Buenos Aires, Argentina, La Crujía.
- Ong, W. (1996), *Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra*, Argentina, Fondo de Cultura Económica.
- Rodríguez Ferrnadíz, R. (2011), De industrias culturales a industrias del ocio y creativas: los límites del campo cultural, *Revista Comunicar*, N° 36, pp. 154-156. www.revistacomunicar.com
- Valdettaro, S. (2011), Mutaciones tecnológicas, formales y culturales: apuntes para una epistemología de la tecnología. En *El Dispositivo-McLuhan. Recuperaciones y derivaciones*, (E-book), Valdettaro Sandra (coord.), Rosario, UNR Editora.
- Zavale de Gonzalez, M. (2011), *Daños a la dignidad*, Argentina, Ed. Astrea.
- Zuazo, N. (2011), El parto de la literatura electrónica, *Le Monde Diplomatique*, Buenos Aires, N° 145, pp. 36-37.